



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SECCION CORTES GENERALES

VI LEGISLATURA

Serie A:
ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

13 de febrero de 1997

Núm. 47

AUTORIZACIÓN DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES

110/000086 Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la Comisión Europea relativo a las Disposiciones de Desarrollo del Protocolo de Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas en el Reino de España, realizado en Bruselas el 24-07-96 y 02-10-96.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado la publicación del asunto de referencia:

(110) Autorización de Convenios Internacionales.

110/000086.

AUTOR: Gobierno.

Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la Comisión Europea relativo a las Disposiciones de Desarrollo del Protocolo de Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas en el Reino de España, realizado en Bruselas el 24-07-96 y 02-10-96.

Acuerdo:

Encomendar Dictamen a la Comisión de Asuntos Exteriores y publicar en el Boletín, estableciendo plazo para presentar propuestas, que tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad o de enmiendas al articulado conforme al artículo 156 del Reglamento, por un período de quince días hábiles, que finaliza el día 3 de marzo de 1997.

En consecuencia se ordena la publicación en la Sección Cortes Generales del «B. O. C. G.», de conformidad con lo establecido en el Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 19 de diciembre de 1996.

Palacio del Congreso de los Diputados, 4 de febrero de 1997.—P. D., El Letrado Mayor de las Cortes Generales, **Emilio Recoder de Casso**.

CANJE DE NOTAS

Bruselas, 24 de julio de 1996

Excmo. Sr.
Secretario General de la Comisión Europea
rue de la Loi, 200

1049 Bruxelles

Me complace adjuntarle el texto de las Disposiciones de desarrollo del Protocolo de Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas en el Reino de España.

En el caso de que la Comisión Europea muestre su conformidad con las referidas Disposiciones de desarrollo, la presente carta y la respuesta de su Institución constituirán un Acuerdo entre el Reino de España y la Comisión Europea que se aplicará de forma provisional a partir del canje de estas cartas y cuya entrada en vigor se producirá cuando el Reino de España comunique por vía diplomática a la Comisión el cumplimiento de los requisitos previstos en su legislación interna para su aprobación.

Reciba, Sr. Secretario General, el testimonio de mi más alta consideración.

DISPOSICIONES DE DESARROLLO
DEL PROTOCOLO DE PRIVILEGIOS
E INMUNIDADES DE LAS COMUNIDADES
EUROPEAS EN EL REINO DE ESPAÑA

CONSIDERANDO que, en virtud del Protocolo de Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas anejo al Tratado por el que se constituye un Consejo único y una Comisión única de las Comunidades, las Instituciones de las Comunidades actúan en cooperación con las autoridades responsables de los Estados miembros interesados, a los efectos de la aplicación del mencionado Protocolo;

CONSIDERANDO que, en virtud del artículo 11 del Acuerdo de 15 de abril de 1994 entre la Comunidad Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por un lado, y el Reino de España, por otro, el citado Protocolo se aplica también a las actividades del Instituto de Prospectiva Tecnológica con sede en Sevilla;

CONSIDERANDO que, en virtud del artículo 113 del Reglamento del Consejo (CE) número 40/94, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria, el Protocolo de Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas es aplicable a la Oficina de Armonización del Mercado Interior y que, en virtud del artículo 112 de dicho Reglamento, son aplicables al personal de la Oficina el Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, el Régimen aplicable a los demás agentes de las Comunidades Europeas y las normas de desarrollo de dichas disposiciones, aprobadas de común acuerdo por las Instituciones de las Comunidades Europeas;

CONSIDERANDO que, en virtud del artículo 19 del Reglamento (CE) número 2062/94 del Consejo, de 18 de julio de 1994, por el que se crea la Agencia europea para la seguridad y la salud en el trabajo, el Protocolo de Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas es aplicable a la Agencia y que, en virtud del artículo 20 de dicho Reglamento, el personal de la Agencia está sujeto a los reglamentos y normativas aplicables a los funcionarios y demás agentes de las Comunidades Europeas;

CONSIDERANDO que las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán a las agencias que se creen en España, a las que se aplique el Protocolo de Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas,

El Reino de España y la Comisión de las Comunidades Europeas han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1

Gravámenes sobre la adquisición de bienes y servicios

Las Autoridades españolas concederán a las Comunidades Europeas la exención de los impuestos indirectos sobre las entregas de bienes y las prestaciones de servicios para uso oficial en los límites fijados por el Estado miembro de acogida (como tal se entenderá aquel en cu-

yo territorio se halle establecida la Institución de las Comunidades Europeas beneficiaria de la adquisición del bien o servicio de que se trate). Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido podrán deducir las cuotas de dicho impuesto que hubiesen soportado en la medida en que los bienes y servicios adquiridos se utilicen en la realización de las operaciones exentas.

Cuando España ostente la condición de Estado miembro de acogida, la exención de gravámenes a que se refiere el párrafo anterior se concederá en la medida en que el valor de los bienes o servicios objeto de cada operación, impuestos no incluidos, se eleve a una cantidad igual o superior a las cincuenta mil pesetas, salvo que se trate de obras de construcción restauración o ampliación de edificios o partes de los mismos y terrenos anejos, en cuyo caso la exención procederá cuando el importe de cada operación sea igual o superior a ciento veinticinco mil pesetas.

ARTÍCULO 2

Método y procedimiento de la exención previstos en el artículo 1

a) Las Autoridades españolas concederán a las Comunidades Europeas exención directa sobre las entregas de bienes o prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 1, previa justificación del derecho a la exención mediante certificación acreditativa del destino de los bienes y servicios expedida por las Comunidades Europeas.

Cuando se trate de bienes expedidos o transportados de España a otro Estado miembro, la exención del Impuesto sobre el Valor Añadido se ajustará a lo dispuesto en el apartado 10 del artículo 15 de la Sexta Directiva del Consejo 77/388/CEE, modificada por la Directiva del Consejo 92/111/CEE, de 14 de diciembre de 1992, a condición de que las Comunidades Europeas entreguen al proveedor, previamente a la adquisición, el formulario provisional debidamente visado.

Los servicios competentes de las Comunidades Europeas podrán efectuar el visado de los formularios provisionales cuando hayan sido debidamente autorizados para ello por las Autoridades del Estado miembro de acogida.

b) No obstante lo previsto en la letra a) anterior, las Autoridades españolas podrán aplicar la exención de los Impuestos Especiales sobre aceites minerales, mediante devolución. En tal caso, las Comunidades Europeas remitirán las peticiones de devolución al Ministerio de Economía y Hacienda español acompañadas de fotocopias de las facturas expedidas por los proveedores, debidamente visadas por los servicios competentes de las Comunidades Europeas. El plazo de presentación de las solicitudes de devolución será el de seis meses respecto de las adquisiciones de aceites minerales efectuadas el año anterior.

Las Autoridades españolas deberán realizar las devoluciones en el plazo máximo de seis meses a partir de la recepción de las peticiones realizadas por las Comunidades Europeas efectuadas de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior.

c) Las certificaciones, formularios provisionales y duplicados de facturas a que se refieren las letras a) y b) anteriores servirán de comprobantes ante las Autoridades españolas del suministro de los bienes o la prestación de los servicios citados a las Comunidades Europeas.

ARTÍCULO 3

Personal de las Comunidades Europeas

a) El Reino de España tomará todas las medidas necesarias con el fin de aplicar lo dispuesto en la letra b) del artículo 12 del Protocolo.

b) Se entenderá que el derecho concedido a los funcionarios y otros agentes de las Comunidades, con arreglo a las letras d) y e) del artículo 12 del Protocolo, de importar en régimen de franquicia los bienes contemplados en dichas letras se ampliará igualmente a los funcionarios y otros agentes que, con posterioridad al cese en sus funciones al servicio de las Comunidades, se establezcan en España.

c) Se entenderá que la exención de impuestos nacionales sobre retribuciones, salarios y honorarios abonados por las Comunidades Europeas, concedida en virtud del apartado 2 del artículo 13 del Protocolo, se aplicará igualmente a todos los beneficiarios de una pensión de jubilación, invalidez o supervivencia abonada por las Comunidades Europeas, así como a todos los que se beneficien de una indemnización de las previstas en el artículo 5 del Reglamento número 259/68, en las condiciones previstas en el artículo 2 del Reglamento del Consejo número 549/69.

ARTÍCULO 4

1. Lo dispuesto en los artículos primero al tercero será también de aplicación a:

— Las actividades de la Comisión de las Comunidades Europeas relacionadas con el trabajo del Instituto de Prospectiva Tecnológica;

— La Oficina de Armonización del Mercado Interior;

— La Agencia Europea para la Seguridad y la Salud en el Trabajo.

2. La Comisión podrá importar en España, libre de todo gravamen o medidas de efecto equivalente, cualquier bien que forme parte del equipamiento existente del Instituto de Prospectiva Tecnológica o de la Comisión, para el uso de dicho Instituto.

3. Lo dispuesto en este acuerdo será también aplicable al Banco Europeo de Inversiones y a su personal.

ARTÍCULO 5

Las presentes disposiciones entrarán en vigor cuando España comunique por vía diplomática a la Comisión el

cumplimiento de los requisitos previstos en su legislación interna para su aprobación y se aplicarán provisionalmente desde su firma.

ARTÍCULO 6

Modificación de las disposiciones

Las presentes disposiciones no podrán ser modificadas sin aprobación de ambas partes.

Bruselas, 02-10-1996

Normas de Aplicación del Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas en el Reino de España.

Carta del Representante Permanente del Reino de España de 24 de julio de 1996 - número A24-27882.

Excmo. Sr. Ministro:

La Comisión ha recibido la propuesta de Normas de Aplicación del Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas en el Reino de España acompañada de la carta del Representante Permanente, citada anteriormente.

Puesto que la propuesta responde a las peticiones de la Comisión, tengo el honor de comunicarle que la Comisión ha dado su acuerdo a las Normas de Aplicación del Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de las Comunidades Europeas en el Reino de España, tal y como se recogen en dicho texto.

El presente escrito de acuerdo, constituye la entrada en vigor provisional de las Normas de Aplicación. Le agradecería que informe a la Comisión cuando se reúnan los requisitos para la entrada en vigor definitiva en la Legislación española.

Excmo. Sr.
Ministro de Asuntos Exteriores
Plaza de la Provincia, 1

E - 28012 MADRID

Por lo que se refiere a la devolución de los importes reclamados por la Comisión en concepto de IVA para el período 1986-1995, la Comisión ha tomado nota de la información recibida de sus representantes, según la cual aquélla se efectuará a principios de 1997. Para el período transitorio comprendido entre 1996 y la entrada en vigor de las Normas de Aplicación, la Comisión formulará su solicitud de devolución en el primer semestre de 1997.

Se transmitirá una copia del presente escrito al Sr. Embajador Elorza Cavengt.

Reciba el testimonio de mi más alta consideración.